

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Real orden de 13 de Noviembre último, he tenido por conveniente fijar el personal de la Diputacion provincial y del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, en los términos que se espresan á continuacion:

DIPUTADOS PROVINCIALES.

- D. Vicente Gonzalez. } Segovia.
D. Domingo Contreras y Mencos, Marqués de Lozoya. }
D. José Rojas } Cuellar.
D. Juan Ribas Orozco. }
D. Mauricio Sanz. } Santa María de Nieva.
D. Anselmo Becerril }
D. Diego Gonzalez } Sepúlveda.
D. Francisco Perez Castrobeza. }
D. Dámaso Sanz Mate. } Riaza.

AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.

Alcalde.

D. Gregorio Bayon.

Tenientes.

- D. Mariano Bartolomé, 1.º
D. Sebastian Larios, 2.º

Regidores.

- D. Tomás Francisco Ruiz.
D. Eduardo Baeza.
D. Tomás Sedeño.
D. Genaro Canales.
D. Miguel Llovet.

- D. Sandalio Marazuela.
D. Gabino Tomé.
D. Antonio Mateos.
D. Andrés Soler.
D. Bernabé García-Yagüe.
D. Antonio Bombin.
D. Mamerto Torano.
D. José Tomé Entero.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos y demas efectos oportunos. Segovia 1.º de Diciembre de 1856.—Rafael Húmara.

CONTRIBUCIONES.

Aunque por mi circular de 26 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial del 28, núm. 146, se declaran derogadas todas las segregaciones y creaciones de Ayuntamientos acordadas por la Diputacion de esta provincia, teniendo presente que el 4.º plazo de este año por el cobro de contribuciones se halla vencido, y por lo tanto con responsabilidad las municipalidades al pago de su importe en las arcas del Tesoro, he dispuesto que para todos los asuntos de la Administracion económica ó sea para los que hagan relacion con contribuciones é impuestos públicos, continúen hasta 1.º de Enero próximo venidero, los mismos 304 distritos municipales en que se halla dividida la provincia, con obligacion los que por consecuencia de mi orden de 26 de Noviembre ya citada se suprimen á recaudar y entregar en Tesorería sus respectivos contingentes. Segovia 1.º de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 19 de Noviembre, núm. 1416, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente formado en esa oficina general con motivo de una comunicacion del Gobernador de Gerona en que manifiesta la necesidad de que se habiliten algunas Aduanas mas de aquella provincia para la importacion de cereales y demas semillas alimenticias á fin de evitar los gastos que ocasiona su transporte á los puntos del interior y que vienen á hacer mas exorbitante el precio de dichos artículos, S. M., deseando aliviar en lo posible la suerte de aquella pro-

vincia, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que además de las Aduanas que existen en la misma habilitadas para la importacion, se autorice tambien para el despacho de cereales y demas semillas alimenticias, libres de derechos, á las de las Rosas, Camprodon y Blanes, debiéndose encargar muy particularmente al Gobernador de la referida provincia:

1.º Que haga las oportunas prevenciones á los empleados de las mencionadas Aduanas para que interpongan el mas esquisito celo y vigilancia, á fin de que á la sombra de dicha concesion no se defrauden los intereses de la Hacienda.

Y 2.º Que tan luego como terminen las circunstancias escepcionales que motivan aquella medida, lo ponga en conocimiento de esa oficina general para en su vista determinar lo conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1856.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Jueves 20 de Noviembre, núm. 1417, se lee lo que sigue:

GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 4 del actual, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 9 de Octubre último, trasladando otro del Gobernador civil de la provincia de Almería, relativo á la necesidad de que se fijen los límites de la enfermedad Ptherigion comprendida en el cuadro de esenciones físicas para el servicio de las armas, de cuya enfermedad, segun se espresa, adolecen muchos mozos de la indicada provincia de los declarados soldados provinciales en la presente quinta; y conforme S. M. con el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido disponer se adicione al núm. 21, orden 2.ª, clase 1.ª del cuadro de enfermedades y defectos del reglamento de esenciones, dejándolo concebido en los términos siguientes: «Ptherigion crónica de la conjuntiva ocular que se haya estendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

En la del Martes 25 de Noviembre, núm. 1422, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion las causas políticas que han obligado á muchos españoles á pasar al extranjero y fijar en él su residencia por consecuencia de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á todos los individuos que se encuentren en aquel caso y deseen regresar á su patria, ó lo hayan verificado con posterioridad al dia 1.º de Julio del corriente año, se les comprenda para la libre importacion en el Reino de los objetos y mobiliario de que se hubiesen servido y traigan para su uso en los efectos de la Real orden de 13 de Setiembre de

1853: ampliándose asimismo por dos meses mas, contados desde esta fecha, el término para disfrutar de los beneficios de la franquicia.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Miércoles 26 de Noviembre, núm. 1423, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la Península é Islas adyacentes que al espedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la Isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero; S. M. se ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no espedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio último, y que en caso de espedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, espresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTADISTICA.

El Sr. Gobernador de esta provincia en circular en este mismo Boletin oficial publicada, dispone, que para los asuntos de la administracion económica, continúe hasta 1.º de Enero próximo venidero, la misma subdivision de distritos municipales que antes regia, quedando por lo tanto responsables los Ayuntamientos, á la recaudacion y entrega en Tesorería de las contribuciones é impuestos del Estado que vencen en el presente año. Aclarada esta duda de que pudieran prevalerse los Ayuntamientos que han de cesar á consecuencia de la circular de 26 de Noviembre próximo pasado, para rehuir la responsabilidad y obligacion que continúan teniendo para con la Hacienda, de realizar los débitos que tengan por contribuciones vencidas; cumpla un deber al manifestarles, y con esta ocasion á todos los demas de la provincia que aun no tengan cubiertos sus respectivos cupos, que el dia 10 del corriente espediré con-

tra los Ayuntamientos deudores, la ejecución con embargo y venta de bienes. Al propio tiempo debo advertir que las Juntas periciales de los distritos municipales suprimidos por consecuencia de la orden de 26 de Noviembre ya citada, continúan también siendo responsables hasta dejar terminados sus trabajos estadísticos; y que por lo tanto están en el deber de completar la formación de los amillaramientos ó de ocuparse en la reforma si estos datos han sido devueltos con reparos, porque de su incuvenencia y obligación es dejarles concluidos hasta que merezcan su admisión provisional ó aprobación definitiva, no obstante que la riqueza contribuyente deba reunirse para formar un solo total imponible para el próximo año de 1857 como así lo dispondrá esta oficina. Segovia 1.º de Diciembre de 1856. = J. Miguel Montoro.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 24 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 del anterior me dice lo que sigue.--Excellentísimo Sr.--El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuartel de inválidos lo que sigue.--La Reina (Q. D. G.) con fecha 29 del actual se ha servido expedir el Real decreto siguiente.--Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:--Artículo 1.º--Los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes inválidos que se alverguen ó alvergaren en el establecimiento de Atocha, percibirán el aumento de 100 reales mensuales concedidos á los de igual clase del ejército por la ley de 20 de Mayo de 1845 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1853.--Artículo 2.º--Se considerarán comprendidos para las ventajas concedidas por el artículo anterior á los oficiales de las indicadas clases que se hallen en igual caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista en la acción de guerra ó acto del servicio, aun cuando no haya ingresado en el cuartel de inválidos.--Art. 3.º--Los individuos de tropa que sin pertenecer al referido establecimiento se encuentran en igualdad de circunstancias con pérdida absoluta de miembro ó de la vista, gozarán de los mismos haberes y ventajas que disfrutaran los de sus clases respectivas en el espresado cuartel. Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.--SEÑORA.--Facundo Infantes, Presidente.--Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.--El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.--José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.--Pedro Bayarry, Diputado Secretario.--Palacio 3 de Octubre de 1856.--Públiquesse como ley.--ISABEL.--El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.--Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.--Palacio 29 de Octubre de 1856.--YO LA REINA.--El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.--De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer la publicación del inserto Real decreto en el Boletín oficial de la provincia de su mando.

Y se inserta á los efectos ordenados. Segovia 27 de Noviembre de 1856.--El Brigadier Gobernador Militar, Moreno de las Peñas.

Los individuos de la clase de tropa residentes en esta provincia y para quienes se han recibido Diplomas de Cruces de María Isabel Luisa, pensionadas y sencillas, se presentarán á recogerlos en la Secretaría de este Gobierno militar con certificados sellados de los respectivos Alcaldes, que acrediten la identidad de sus personas ó con sus respectivas licencias absolutas; y cuando no puedan hacerlo por sí, lo harán por personas autorizadas en la propia forma, á fin de que puedan reclamar el percibo de las mismas y no se les ocasione perjuicio en su dilacion.

REGIMIENTO.	CLASES.	NOMBRES.
Infantería del Príncipe.	Soldado.	Nicolás Santos.
Idem Constitución.	idem.	Ruperto Minguela.
Idem idem.	Cabo 2.º	Pablo Martin.
Idem idem.	Soldado.	Benito Fernandez.
Idem idem.	idem.	Ruperto Minguela.
Idem idem.	idem.	Angel Zurdo.
Idem idem.	idem.	Isidro de Alvaro.
Cazadores de Bergara.	idem.	Juan Otones
Idem idem.	idem.	Hipólito Martin.
Idem del Rey.	idem.	Pedro Gomez.
Idem de Africa.	Cabo.	Mauricio Illana.
Idem de Mallorca.	Sarg.º 2.º	Martin Calvo.
Idem idem.	idem id.	Blas Casado.
Idem idem.	Cabo 1.º	Juan Aragoneses.
Idem idem.	idem id.	Pedro Perlado.
Idem idem.	idem id.	Alejo Gomez.
Idem idem.	Soldado.	Rumualdo Moreno.
Idem idem.	idem.	Doroteo Perez.
Idem idem.	idem.	Elias Torrejon.
Idem idem.	idem.	Felipe Asenjo.
Idem idem.	idem.	Domingo Aparicio.
Idem idem.	idem.	Juan Martin.
Idem idem.	idem.	Juan Gomez Sanz.
Idem idem.	idem.	Bernardo Sastre.
Idem idem.	idem.	Nicolás Perlado.
Idem de Leon.	Tambor.	Ignacio Suarez.
Idem de Málaga.	idem.	Francisco Baon.
Idem de Astorga.	Sarg.º 2.º	Manuel Calvo Matesan.
Idem idem.	idem id.	Bernabé Matesan y García.
Idem idem.	Cabo 1.º	Tomás Poza y Maldonado.
Idem idem.	Cabo 2.º	Simon Gil Ballesteros.
Idem idem.	Soldado.	Cayetano Sacristan Martin
Idem idem.	idem.	Felix Gomez y Torres.
Idem idem.	idem.	Angel Simon y Velasco.
Idem idem.	idem.	Nicolás Otones y Ruano.
Idem idem.	idem.	Juan Guijarro y Gagma.
Caballería de la Reina.	Cabo.	Felix Viejo Fuentes.
Idem Cazad.º de Castilla.	Soldado	Manuel Perez Martin.
Cazadores de Baza.	Cabo 2.º	Vicente Suarez Gomez.
Idem idem.	Soldado.	Juan Garcia Muñoz.
Cazadores de Antequera.	idem.	Francisco S. Juan y Perez.
Infantería Granaderos.	idem.	Cecilio Garcia.
Idem del Príncipe.	idem.	Pedro Pona.

Segovia 27 de Noviembre de 1856. = El Brigadier Gobernador militar, Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Colegio de Artillería.

Artillería: Subinspeccion del 5.º departamento. -- Direccion general de Artillería. -- Debiendo ser provistas en virtud de Real orden de 22 del mes actual, cincuenta plazas de Cad supernumerarios internos del Colegio del arma, se con un concurso extraordinario para el día 2 de Enero próximo, en la ciudad de Segovia, bajo las bases sigr

1.ª La edad de los jóvenes que deseen ocupar, á contar desde 1.º de Enero inmediato, cumplidos á 16 no cumplidos.

2.^a Los aspirantes en el acto de presentarse al Secretario de la Junta, le entregarán los documentos de calificación que á continuación se expresan:

Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, por cinco testigos de escepcion, con citación del procurador síndico, en la que se haga constar:

1.^o Estar el interesado y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cual sea la profesion, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiere tenido.

2.^o Estar considerada como honrada la familia del pretendiente, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

La partida de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos. Si el aspirante fuese caballero cruzado de las órdenes militares, bastará su fé de bautismo y testimonio del título espedido por el Real Consejo de las órdenes.

Si fuese hermano de otro que haya sido admitido en el Colegio, bastará su fé de bautismo.

Si el padre del pretendiente fuese oficial del ejército ó caballero cruzado, bastará el testimonio del título ó Real despacho del primero para justificar las pruebas de esta línea.

Todos los documentos que se citan deben estar legalizados por tres Escribanos. Ningun aspirante podrá ser propuesto para Cadete sin que hayan sido aprobados estos documentos por la Junta Gubernativa del Colegio.

3.^a El Secretario de la Junta avisará con oportunidad á los aspirantes que se hayan presentado hasta el día 1.^o de Enero á los gefes del Establecimiento, la hora y sitio adonde deben concurrir el día siguiente para ser reconocidos por el facultativo del Establecimiento, con objeto de cerciorarse de su aptitud física.

4.^a Los que sean declarados inútiles en el reconocimiento, y los que se presenten despues del día 1.^o de Enero no serán admitidos al exámen de ingreso que comprenderá las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Leer y escribir correctamente.

Gramática castellana.

Compendio de la historia de España.

Aritmética y Algebra elemental en que se comprende: sistema de numeracion, adiccion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas; caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomia ó polinomia; divisores exactos, simples y compuestos de los números enteros; máximo comun divisor de dos ó mas números enteros y de las expresiones algebraicas, monomias ó polinomias; determinar la fraccion ordinaria á que pueda corresponder cualquier decimal que se proponga, valuacion en decimales de las fracciones ordinarias, forma general de las que puedan serlo exactamente, fracciones continuas.

5.^a Despues de verificados los exámenes entre los aspirantes aprobados, se elegirán los cincuenta que por la calificación respectiva de sus censuras merezcan la preferencia, é ingresarán en el Colegio en 1.^o de Febrero próximo; debiendo satisfacer durante su permanencia 13 $\frac{1}{2}$ rs. diarios además de los gastos de entrada por equipo, fianza, libros y muebles de su uso.

Si durante su permanencia en el Colegio llegase á corresponderles plaza de número, quedará reducido el pago á 9 reales 2 céntimos.

6.^a Los jóvenes que se hallan hoy inscritos en las listas de pretendientes, formadas con arreglo al antiguo Reglamento, bastará que se presenten en Segovia el mismo día 1.^o de Enero á sufrir el exámen de ingreso si tienen la edad prefijada. Madrid 25 de Noviembre de 1856.—El Coronel Secretario, Antonio Larrar.—Es copia: Mantilla de los Rios.»

Segovia 30 de Noviembre de 1856.—Es copia: El Secretario, Ramon de Buega.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.
—Se halla vacante en la Universidad central, la cátedra de ampliacion del derecho civil, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.^o seccion 5.^a del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1. o Ser español.—2. o Haber cumplido 24 años de edad.—3. o Haber observado una conducta moral irreprochable.—4. o Ser doctor en Jurisprudencia. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 25 de Noviembre de 1856.—El Director general, José de Posada Herrera.—Es copia:—El Rector, Tomás del Corral y Oña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ATARAZANA.

En la parroquia de San Justo de esta ciudad, y sitio de los alamillos y huerta perdida, existe una Atarazana para fábrica de cordelería, con una casita para guardar el cáñamo y demas efectos necesarios al que ejerce esta industria; y una cerca en que se pueden sembrar patatas, alcacer, ú otros frutos; y unido á todo esto, hay una casa de habitacion y morada en que pueden colocarse el dueño y operarios que se empleen en la fabricacion de la cordelería, cabezadas, etc., y una cerca para pasto ó labor.

A voluntad del que suscribe, se venden estas fincas; las personas que quieran interesarse en su compra, podrán presentarse en la Canongía vieja, núm. 9, y tratar de su precio.—Ramon Gomez y Gomez.

CERA VEJETAL,

RECOMENDADA PARA EL USO DE LAS IGLESIAS POR SU PUREZA Y ECONOMÍA.

En el Comercio de los Sres. Cibatti Hermanos, plaza de la Constitucion, núm. 42, se halla surtido de cirios de dicha *Cera vejetal*, desde dos onzas hasta dos libras cada uno, á siete reales libra y á seis con diez y siete mrs. desde arroba en adelante.

ESPIRITUAL PREPARACION

al sacratísimo parto de Maria siempre Virgen, y al bendito nacimiento de Jesus, por todo el tiempo del Adviento, que empieza el último de Noviembre y continuará por todos los veinte y cuatro dias de Diciembre, nuevamente corregido.

Se halla de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 rs. el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del día y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.